



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2022-00195-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** Auto declara impedimento y ordena remisión

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por JOSÉ IGNACIO AMAYA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por remisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1° y 2° del art. 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda, creado con el Acuerdo n.° PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, atendiendo las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 28 de julio de 2022, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional.

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “(...) **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”, del artículo primero del Decreto N.° 0383 y/o 0384 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

2. Declarar la Nulidad de la **Resolución N.° DESAJBOR21-5505 de 20 de diciembre de 2021**, notificada de manera electrónica el 20 de diciembre de 2021, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.° 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales del demandante.

3. Declarar la Nulidad Parcial de la **Resolución N.° RH-3467 de 24 de marzo de 2022**, notificada personalmente de manera electrónica el 6 de abril de 2022, a través de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2021, contra la Resolución N.° DESAJBOR21-5505 de 20 de diciembre de 2021, y confirmó la decisión inicial en todo su contenido.

4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales y salariales recibidas desde el 1° de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

5. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.” (sic)

## **2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda**

Los hechos que expuso el demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que ha prestado sus servicios a la Rama Judicial en calidad de citador III, oficial mayor y escribiente desde antes de la creación y pago de la bonificación judicial.

En atención a ello, el 14 de diciembre de 2021, solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial con las consecuencias prestacionales que ello implica.

Indicó que mediante Resolución n.º DESAJBOR21-5505 de 20 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó lo solicitado.

Informó que, contra dicha resolución, fue interpuesto recurso de apelación el 22 de diciembre de 2021.

Sostuvo que, a través de Resolución n.º DESAJBOR22-71 de 14 de enero de 2022, la entidad concedió el recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución n.º RH-3467 del 24 de marzo de 2022 confirmando el acto administrativo que negó la bonificación judicial como factor salarial.

### **2.3. Tesis del Despacho**

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iúdice*, comprende a todos los jueces administrativos, se dirá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.º PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para darle celeridad al trámite, se ordenará que la remisión se dirija al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

#### **Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

##### **a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.**

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “*derecho de los justiciables a ser tratados por igual (..)*” haciendo hincapié en que “*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó:

**“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.**

**Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva,** comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”  
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de *“Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”* (art. 153 L.270/1996).

#### **b. La configuración de la causal de impedimento**

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, cuestión jurídica sobre la cual el titular de este Juzgado tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

#### **c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales**

---

<sup>2</sup> CE1, 21 abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1° del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, la remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

**TERCERO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-, debidamente digitalizado.

**CUARTO: Secretaría**, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá – sección segunda-.

**QUINTO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070c13bc3c10c78861f3cb527d327bb4e7bd60f8178f6e4ea4dad92fd92dfb0ace**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**